

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-193/2012 Y ACUMULADO.

**ACTORA:** COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 20 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO".

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo a los juicios de inconformidad promovidos por la coalición "Movimiento Progresista", mediante los cuales impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 20 Distrito Electoral Federal con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Cómputo Distrital.** El cinco de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital del 20 Distrito Electoral Federal con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, concluyó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	19,299	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE VOTOS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	36,678	TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO VOTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	40,355	CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO VOTOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,219	MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,033	TRES MIL TREINTA Y TRES VOTOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,609	TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE VOTOS
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,926	DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS VOTOS
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	12,567	DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE VOTOS
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	14,191	CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN VOTOS
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	1,933	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES VOTOS
 COALICIÓN UNIDOS MEXICANOS	804	OCHOCIENTOS CUATRO VOTOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)		
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	315	TRESCIENTOS QUINCE VOTOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	112	CIENTO DOCE VOTOS
VOTOS VÁLIDOS	137,041	CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN VOTOS
VOTOS NULOS	2330	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA VOTOS
VOTACIÓN TOTAL	139,371	CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN VOTOS

**II. Juicios de inconformidad.** El nueve de julio del presente año, la coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de José Óscar Mora Téllez y Alejandro Estrada Apolinar, quienes se ostentaron con el carácter de representantes de la citada coalición ante el 20 Consejo Distrital con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Recepción y turnos.** Recibidos que fueron los expedientes y sus anexos, así como los informes circunstanciados en esta Sala Superior, por acuerdos de quince de julio del presente año, se formaron los expedientes **SUP-JIN-193/2012 y SUP-JIN-194/2012**, mismos que se turnaron a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Tercero interesado.** El trece de julio del año en curso, la coalición “Compromiso por México”, presentó escrito de tercero interesado en el juicio de mérito.

**VI. Sustanciación.** El tres de agosto siguiente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, ordenó la formación de incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, planteada por la coalición actora.

**VII. Incidente.** El tres de agosto siguiente, esta Sala Superior dictó resolución interlocutoria en la que estimó infundado el incidente indicado, y por ende, que no había lugar a realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

**VIII.** En su oportunidad, el Magistrado instructor, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer los presentes juicios de inconformidad, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital realizado por un consejo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Escrito de desistimiento respecto al juicio de inconformidad número 194 del año en curso.** El doce de julio del presente año, Alejandro Estrada Apolinar, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la autoridad responsable escrito que denominó **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y DE LA INSTANCIA** respecto del juicio de inconformidad presentado el pasado nueve de julio de dos mil doce a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, en contra de los resultados

consignados en el acta de cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de esta Sala Superior, procede desestimarse dicho escrito y, por ende, la petición en él contenida en base a lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, con tal de que sea anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistir en el juicio iniciado, esta expresión de voluntad, por regla general, provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación.

Cuando se revoca esa voluntad de impugnar, en la generalidad de los casos, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la *litis*, y se imposibilita dictar sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.

A este respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

**Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

En el mismo sentido, los artículos 61, fracción I, y 62, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, complementan esta disposición, al prever la consecuencia legal y regular el procedimiento a seguir, para el caso en que se presente el desistimiento del actor. Tales preceptos reglamentarios establecen lo siguiente:

**Artículo 61.**

El Magistrado instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala el tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito;

...

**Artículo 62.**

El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, será el siguiente:

I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de tres días, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia, y

III. Una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el

sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración de la Sala para que dicte la sentencia correspondiente."

Conforme a la normativa transcrita, el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda; esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende este ámbito jurídico.

Esto es, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada, en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del accionante de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando,

conforme con la ley, le está dado al demandante o promovente retractarse de dicha voluntad.

El principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo traído a juicio disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, a virtud de dicho principio están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma.

La disponibilidad del derecho controvertido y del proceso justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas para autorizar el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo disponer del proceso sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

De dicha situación se sigue, como presupuesto, que para poder formular el desistimiento se debe contar con la disponibilidad del derecho sustantivo que se dice vulnerado.

En la especie, el derecho que involucra en el proceso no es exclusivo del partido impugnante, pues no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos

supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos solamente para promover las acciones procedentes para su defensa, pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos.

Los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la prosecución del juicio o recurso de que se trata se rige, preponderantemente, por el principio oficioso de la acción.

Lo anterior significa que el promovente de una acción tuitiva no dispone por sí mismo del bien jurídico en controversia, pues éste pertenece a la colectividad y, por ende, no puede desistir del mismo, ya que el acto no sólo afecta su esfera de derechos, sino que puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad abstracta de interesados, que por no tener una vía de defensa legalmente instituida, es representada a virtud de la legitimación general que se asigna a un ente distinto, en el caso, los partidos políticos, quienes una vez que han deducido una acción, deben velar por la conclusión del proceso atinente para la tutela efectiva del derecho común involucrado, respecto del cual carecen de la posibilidad jurídica de disponer.

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en las jurisprudencias 10/97 y 15/2000 identificadas con los rubros: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"** y **"PARTIDOS**

**POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES",** visibles en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas 97-98 y 455-457, respectivamente.

La misma argumentación es aplicable en los juicios o recursos que no se controvierte un interés particular, sino el interés público; el interés del Estado, sobre la vigencia irrestricta del principio de legalidad, característico de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, entre otros sujetos de derecho electoral, la cual incluye las cuestiones relativas al financiamiento público o el estricto cumplimiento legal en las distintas etapas de un proceso electoral.

De todo lo expuesto se sigue que en relación con el desistimiento pueden operar las siguientes reglas en cuanto a su procedencia.

1. Cuando el derecho sustantivo traído a juicio o el interés involucrado se encuentra en el ámbito de la disponibilidad del actor o recurrente, estará en condiciones de abandonarlo o, por lo mismo, podrá disponer del derecho y del proceso jurisdiccional respectivo, en cuya hipótesis podrá desistir válidamente del proceso que haya incoado para la defensa del mismo.

2. Cuando el derecho o interés involucrado en el juicio no sea exclusivo o particular del promovente, sino que se traduzca en derechos colectivos o intereses difusos, que trasciendan al ámbito particular del actor, no podrá disponer de ellos y, por lo mismo, una vez incoado un procedimiento tampoco podrá disponer de éste, lo cual conduce a estimar que no puede prosperar el desistimiento que al efecto se formule.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2009, cuyo rubro es el siguiente: "**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA**", visible en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas 282 y 283.

Para poder determinar si un partido político ejerció una acción tuitiva del interés público, se requiere analizar, si el derecho involucrado y el interés en juego trasciende la esfera jurídica del promovente e involucra derechos colectivos o intereses difusos o de orden público, es decir, si se vulneran derechos generales o principios que regulan los bienes públicos o comunes, como los que rigen a los procesos comiciales, ya que éstos constituyen las bases esenciales para el ejercicio democrático de la soberanía, como medio de expresión de la voluntad ciudadana al elegir a sus gobernantes.

Dichos principios están reconocidos en la Constitución y son base para la legitimación de los procesos comiciales y de la designación de los funcionarios públicos.

En el caso concreto, la pretensión del demandante consiste en controvertir la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se llevó a cabo en el Distrito Electoral 20 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl.

En ese tenor, debe precisarse que existe una situación jurídica, en la que no sólo se discuten los intereses partidarios, sino que además, están involucrados intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como derechos político-electorales de los ciudadanos, como es el de ser votado.

Tales derechos que en el caso se discuten, deben ser objeto de una tutela completa, en función de la importancia que representan tanto los intereses de orden colectivo, como los derechos político-electorales de los ciudadanos a ser votado, toda vez que ese tipo de derechos representan un interés público, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal, en la integración de los órganos de gobierno.

En consecuencia, es **improcedente** el desistimiento presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el juicio de inconformidad que se resuelve, y por tanto, se debe

resolver en el fondo la controversia planteada en la demanda respectiva.

**TERCERO. Desestimación de causales de improcedencia.** Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del juicio de inconformidad número 193 de la presente anualidad, tanto la autoridad responsable, así como el tercero interesado, hacen valer la causal de improcedencia consistente en que la demanda del juicio de inconformidad, no cumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que provoca su desechamiento de plano.

La causal de improcedencia hecha valer no se actualiza en la especie, atento a las consideraciones siguientes:

El artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dispone:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la disposición legal antes aludida, en el escrito por el que se promueva un medio de impugnación, se debe hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, y en caso de que se incumpla con este requisito, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del propio precepto legal, se deberá desechar de plano por el órgano jurisdiccional; sin embargo, cabe decir, que el requisito mencionado también debe tenerse por satisfecho, cuando el documento mediante el cual se presenta ante la autoridad responsable el medio impugnativo, se encuentra debidamente signado por el accionante, ya que de este se desprende claramente su voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

En el presente caso, si bien es cierto del análisis del escrito en que se contienen los motivos de inconformidad que en vía de agravio se hacen valer en el juicio que nos ocupa, se aprecia que éste carece de la firma autógrafa de la persona que comparece con el carácter de representante de la

coalición actora, también es verdad, que de la simple vista del escrito por medio del cual se presentó ante el referido Consejo la demanda de mérito, se advierte que en este documento sí aparece la firma del mencionado representante, por lo que en la especie, debe considerarse, contrario a lo que aduce la autoridad responsable, que el medio de impugnación que nos ocupa sí cumple con el requisito previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley adjetiva de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la jurisprudencia 01/99, publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral 1997-2012*, página 340, Volumen 1 de Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.”**

Respecto al juicio de inconformidad número 194, la autoridad responsable en su escrito respectivo, manifiesta que el juicio de inconformidad presentado por la coalición promovente es improcedente, y en consecuencia debe ser desechado de plano, ya que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, pues de los resultados del cómputo respectivo, se advierte que el promovente resultó triunfador en la contienda electoral al ocupar el primer lugar en los resultados electorales.

La causal de improcedencia invocada debe desestimarse, atento a las consideraciones siguientes:

Los partidos políticos son entidades de interés público, con derecho a participar en las elecciones federales, estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ordena el establecimiento de un sistema de impugnación, acorde a lo previsto en la fracción VI de dicho numeral.

De una interpretación sistemática del contenido de los preceptos antes referidos, se puede afirmar que los partidos políticos que participan en el proceso electoral federal, además de tener un interés enfocado a sus propios derechos y prerrogativas, también lo tienen respecto de que, durante el desarrollo del proceso electoral, cada una de las determinaciones y resultados de las elecciones se encuentren apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De esta manera, cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, tratándose de actos o resoluciones que afectan su esfera jurídica, también, en ese momento nace su interés jurídico para la defensa de los derechos que de forma general estiman afectados, pues es su deber velar porque todos los actos o resoluciones emitidos por las autoridades comiciales no se

aparten de los lineamientos contenidos en las normas electorales, en tanto que los distintos medios impugnativos tienen como finalidad primordial garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

En consecuencia, el interés de un partido político para combatir los resultados electorales, no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general.

En esa virtud, esta Sala considera que la coalición actora, tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas en que la votación no le favoreció, al considerar que se violó el principio de legalidad, que debe regir todos y cada uno de los actos electorales (sólo en el caso de que se hubiere presentado un juicio de inconformidad por algún otro partido político: máxime cuando por las impugnaciones que llegaran a formular los partidos políticos contendientes se pudiere alterar el resultado de la votación).

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis XXIX/99, publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, páginas 1221 y 1222, bajo el rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (Legislación del Estado de Veracruz)”**.

Consecuentemente, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer, ni otra distinta, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, en relación con el presente asunto, es necesario precisar que mediante ejecutoria incidental de tres de agosto de este año, esta Sala Superior determinó acumular el expediente SUP-JIN-194/2012, al presente juicio, ordenando glosar copia certificada de la resolución respectiva al expediente acumulado.

En tal virtud, por congruencia con lo anterior, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente SUP-JIN-194/2012 acumulado.

**CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad.**

Cabe señalar que en cuanto a los requisitos comunes que debe reunir la demanda del presente medio de impugnación, los mismos fueron materia de análisis al emitir resolución incidental de tres de agosto del presente año, por lo cual, en el presente apartado sólo serán materia de análisis los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad.

En el caso, los escritos de demanda mediante los cuales los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los

resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 20 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó dieciséis casillas, cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	3110-B						X					
2	3115-B						X					
3	3126-C1						X					
4	3149 C2							X	X	X	X	X
5	3153-C1						X					
6	3154-C1						X					
7	3160-C1						X					
8	3161-C1						X					
9	3163 B						X					
10	3173-B						X					
11	3196-C6						X					
12	3209-C1						X					
13	3241-B						X					
14	3241-C2						X					
15	3244-C2						X					
16	3247-C1						X					

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

**a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

**b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello

pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*.

**Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas**

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el 20 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos

casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las

irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que

debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

**SEXTO. Casillas en las que se aduce como causa de nulidad la no apertura de paquetes electorales.** La coalición actora alega como causa de nulidad de la votación recibida en ciento veintisiete (**127**) casillas, la no apertura de paquetes electorales.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	3109 C1	33	3150 C1	65	3202 C1	97	3229 C1
2	3111 B	34	3151 C1	66	3203 C1	98	3229 C2
3	3112 B	35	3152 B	67	3203 C2	99	3230 B
4	3113 B	36	3152 C1	68	3204 C1	100	3233 C2
5	3113 C1	37	3154 B	69	3204 C2	101	3234 B
6	3115 C1	38	3155 C1	70	3206 C1	102	3235 C1
7	3116 B	39	3157 C2	71	3208 C1	103	3236 B
8	3116 C1	40	3158 B	72	3211 B	104	3236 C1
9	3117 B	41	3158 C1	73	3211 C1	105	3238 C1
10	3118 C1	42	3160 B	74	3212 B	106	3240 B
11	3124 B	43	3163 C2	75	3212 C1	107	3240 C2
12	3124 C1	44	3164 B	76	3213 C1	108	3242 B
13	3125 B	45	3164 C1	77	3213 C2	109	3243 B
14	3128 B	46	3165 B	78	3214 B	110	3243 C1
15	3131 B	47	3165 C1	79	3214 C1	111	3244 B
16	3132 B	48	3173 C1	80	3215 B	112	3245 B
17	3132 C1	49	3175 B	81	3215 C1	113	3245 C1
18	3134 B	50	3176 B	82	3216 C1	114	3246 B
19	3135 B	51	3177 C1	83	3217 C1	115	3249 B
20	3135 C1	52	3178 B	84	3217 C2	116	3252 C1
21	3136 C1	53	3178 C1	85	3218 C1	117	3256 B
22	3139 C1	54	3180 C1	86	3220 C2	118	3256 C1
23	3141 B	55	3185 C1	87	3222 B	119	3260 C1
24	3141 C1	56	3186 B	88	3222 C1	120	3261 C1
25	3143 B	57	3194 B	89	3223 B	121	3262 B
26	3144 C1	58	3195 C1	90	3223 C2	122	3263 B
27	3145 C1	59	3196 C2	91	3225 B	123	3263 C1
28	3146 C1	60	3196 C4	92	3225 C1	124	3267 B
29	3147 C1	61	3197 C1	93	3226 C1	125	3267 C1
30	3148 B	62	3198 C1	94	3227 B	126	3267 C2
31	3148 C1	63	3199 B	95	3227 C1	127	3268 C1
32	3149C1	64	3199 C1	96	3228 C1		

Es infundada la alegación expuesta en relación con las casillas enlistadas, dado que la no apertura de paquetes

electorales que se aduce no es causa para que se pueda declarar la nulidad de votación en casilla.

Por otra parte conviene recordar, que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas antes mencionadas fue analizada por esta Sala Superior mediante sentencia incidental emitida el pasado tres de agosto del año que transcurre, con lo que se demuestra que la petición antes mencionada ya fue estudiada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que faculta a las Salas de este Tribunal Electoral a conocer de manera incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo a las reglas que se desprenden del propio numeral.

Aunado a lo anterior, importa destacar que los argumentos que se desprenden del cuadro que antecede, no se relacionan con causales de nulidad de votación recibida en casilla, al no estar contempladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso, de la lectura del apartado correspondiente de la demanda, se advierte que la pretensión de la coalición, en cuanto a este grupo de casillas, se dirige a que esta Sala Superior ordene el nuevo recuento, cuestión que, como ya se demostró, ha sido estudiada.

Por todo lo anterior, al haberse estudiado la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, las casillas referidas en el cuadro que antecede no serán estudiadas por causal de nulidad de votación, salvo que se enlisten en otro apartado de la demanda y se cumpla con los requisitos esenciales para su estudio (señalar hechos, y circunstancias en las que acontecieron las irregularidades que alega).

**SÉPTIMO. Análisis individual de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** La parte actora hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas, previstas por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A fin de sistematizar su estudio, en los siguientes apartados se realizará su análisis, en el orden alfabético previsto por el citado precepto.

Por principio de cuentas, la coalición actora aduce que en diversas casillas se actualiza la causa de nulidad que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual menciona *“haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”*.

Respecto de la causal en estudio, la coalición actora aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el citado precepto, en un total de quince (**15**) de ellas, mismas que se señalan a continuación:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	3110-B	6	3160-C1	11	3209-C1
2	3115 B	7	3161-C1	12	3241-B
3	3126-C1	8	3163 B	13	3241-C2
4	3153-C1	9	3173-B	14	3244-C2
5	3154-C1	10	3196-C6	15	3247-C1

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y

representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas depositadas), y 3) el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados

(lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, consultable a páginas 309-311 de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, publicada con el rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

Asentado lo anterior, sobre lo alegado por la enjuiciante y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las levantadas en la sesión de cómputo distrital, las actas de los grupos de trabajo formados para realizar el recuento en sede administrativa, las listas nominales, correspondientes a las casillas impugnadas, a efecto de determinar si de los hechos relatados por el actor en su escrito de demanda deriva algún error en el cómputo de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación, se elabora en cada apartado el cuadro correspondiente con la finalidad de dejar de manera fehaciente los datos asentados en cada una de las casillas impugnadas.

En este sentido, a efecto de lograr mayor claridad en el análisis y una mejor comprensión del mismo, el estudio se realiza agrupando las casillas objeto de estudio en razón del tipo de irregularidad que se encuentra, si se detecta error en el cómputo de los votos y, en su caso, si este es o no determinante, para lo cual se insertará en cada sección el cuadro correspondiente.

**a) Alegación relacionada con folios y boletas.**

Tomado en consideración lo anterior, primeramente esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de la casilla número **3163B**, ello porque no se formuló alegato alguno en relación con los tres rubros fundamentales antes descritos.

En efecto, la coalición promovente aduce lo siguiente:

\* No existe coincidencia entre los folios de las actas de jornada con el total de boletas recibidas, y

\* Las boletas recibidas, menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.

Como se puede apreciar, el planteamiento va dirigido a un error entre los folios de las actas con el total de boletas recibidas, además, de inconsistencias en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla, de sobrantes que fueron inutilizadas y, la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las

actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

**b) Casillas en que los datos coinciden.** Se estima **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de las seis **(6)** casillas identificadas con los números **3110B, 3115B, 3126C1, 3154C1, 3173B y 3196C6**, ya que del análisis correspondiente a las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos de los expedientes de mérito, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que no existe la inconsistencia alegada.

En efecto, la promovente aduce la existencia de inconsistencias entre los rubros fundamentales relativos a total de ciudadanos que votaron con el número de boletas extraídas de la urna, sin embargo, tales inconsistencias no existen ya que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo respecto de los citados rubros fundamentales coinciden entre sí plenamente, como se verá a continuación en la tabla que se inserta para tal efecto.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas de las urnas
1	3110-B	385	385
2	3115-B	414	414
3	3126-C1	298	298
4	3154-C1	345	345
5	3173-B	296	296
6	3196-C6	366	366

En ese sentido, con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Casillas con errores no determinantes.** A juicio de esta Sala Superior, se considera **infundado** el planteamiento formulado por la actora, respecto de las casillas cuatro **(4)** casillas identificadas con los números **3153 C1, 3209 C1, 3241 B, y 3241 C2.**

Lo anterior, porque si bien existe una discrepancia entre los rubros relativos a total de personas que votaron respecto del número de boletas extraídas de la urna, tal inconsistencia no es determinante, ya que la diferencia entre ellos es inferior a la existente entre los partidos o coaliciones primero y segundo lugares, en la votación en casilla por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas de las urnas	DIFERENCIA MAYOR ENTRE COLUMNAS (A Y B)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE SI/NO
C1 33153	349	347	2	44	NO
C1 33209	356	355	1	20	NO
B 33241	313	309	4	10	NO
C2 33241	326	325	1	2	NO

Con base en lo antes expuesto, atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 9/98 intitulada “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Casilla con inconsistencia salvada por listado nominal.** Resulta **infundado** el planteamiento respecto de la casilla **3161C1**, en la que parte actora aduce diversas inconsistencias en rubros fundamentales que, en su concepto, ameritan la nulidad de la votación recibida en ella.

Al respecto, en principio se estima que le asiste la razón a la actora cuando aduce la existencia de inconsistencias evidentes en rubros fundamentales en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, como se detalla en la siguiente tabla,

en la que la cantidad de personas que votaron, que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, es distinta al dato de boletas (votos) extraídas de la urna.

CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas de las urnas	DIFERENCIA
3161 C1	312	314	2

Sin embargo la lista nominal de la casilla aludida utilizada durante el día de la jornada electoral, pertenecientes al Distrito 20 del Estado de México, para verificar el número de personas que votaron en la casilla citada, **en lo tocante a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral federal 2011-2012**, y del conteo de la palabra "VOTÓ" en la lista nominal más los representantes de partidos políticos, se obtuvo una cantidad de votos coincidente (314) con el rubro de boletas extraídas de la urna (314) que fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

Es así como, si bien en la acta correspondiente se asentó una cantidad divergente (312) del total de personas que votaron, lo cierto es que dicha situación se pudo deber a un error en el llenado del acta por parte de los funcionarios de casilla, el cual, como ya se vio, pudo ser subsanado con el dato correcto.

A efecto de hacer evidente lo anterior se inserta el cuadro correspondiente para evidenciar la coincidencia entre los rubros.

CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas de las urnas	DIFERENCIA
3161 C1	AEC=312 (LN= 314)	314	0

De ahí que, como quedó precisado en párrafos precedentes resulte **infundada** la alegación formulada respecto de la casilla **3161C**.

**e) Casillas con inconsistencia determinantes.** Esta Sala Superior considera que asiste la razón a la promovente, en el planteamiento formulado respecto de las **tres (3)** casillas **3160C1**, **3244C2** y **3247C1**, instaladas en el 20 distrito electoral federal, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, de que se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acredita el error en el cómputo de los votos y es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas de las urnas	DIFERENCIA	1er/ 2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1er/2do LUGAR	ES DETERMINANTE SÍ/NO
3160 C1	396	395	1	132/131	1	SÍ
3244 C2	360	369	9	161/159	2	SÍ
3247 C1	494	501	7	223/222	1	SÍ

En efecto, del análisis de la primera columna, cuál es la casilla cuya votación se impugna; en la segunda, el total de personas que votaron, datos que se obtienen de la suma de

personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; de la tercera columna donde se anotan los datos relativos al número de boletas depositadas, el cual se extrae del rubro boletas de Presidente sacadas de las urnas del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aun en el caso de que se haya realizado un nuevo escrutinio y cómputo; en la cuarta columna donde se apunta la diferencia existente entre los rubros personas que votaron y las boletas depositadas; quinta columna, donde se precisa la votación de los partidos o coaliciones que ocupan el primero y segundo lugar en dicha casilla; sexta columna, donde se refiere a la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate, y finalmente, en la última columna donde se asienta si es o no determinante el error en el cómputo de los votos, por resultar igual o mayor que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la votación en la casilla.

En el caso, se hace evidente de manera indubitable que de los rubros fundamentales relativos a las casillas referidas en el cuadro que antecede arroja una serie de discrepancias que no encuentran una explicación razonable que las justifique, pues hay una discrepancia entre rubros fundamentales que es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las tres (3) casillas identificadas con los números **3160C1**, **3244C2** y **3247C1**, casillas.

Es importante destacar, que a pesar de que esta Sala Superior, procedió al análisis de los respectivos listados nominales de las casillas de mérito, sin embargo, con las mismas no se obtuvo un resultado positivo para subsanar los datos con inconsistencia, razón por la cual resulta fundado el agravio en cuestión.

Es necesario precisar que en todos los casos de las casillas antes mencionadas, este órgano jurisdiccional acudió, en primer término, al análisis del dato relativo a resultados de la votación, y en segundo lugar, a datos auxiliares relacionados con el cómputo de los votos (boletas utilizadas), lo anterior, para a efecto de si dicha referencia pudiera ser útil para subsanar alguno de los datos controvertidos, mismos que no resultaron relevantes para tal efecto.

**OCTAVO. Apartados de la demanda en los que se alegan casuales g) a k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** La coalición actora, señala que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 75, párrafo 1, incisos **g), h), i), j)** y **k)**, de la Ley adjetiva de la materia.

Al respecto, señala que las irregularidades detectadas fuera del marco legal conforman el margen de determinancia en ciertas casillas, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tenían la facultad de ejercer su derecho de voto y que al hacerlo afectaron la certeza de la votación.

En relación con lo anterior afirma que se actualiza la causa de nulidad en las diez (10) casillas 3110B, 3126C1, 3149C2, 3154C1, 3160C1, 3161C1, 3173B, 3241C2, 3244C2 y 324C1.

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer respecto de estas casillas es **infundado**, dado que la parte actora no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las personas a las que, según la coalición actora, se les permitió sufragar sin contar con credencial para votar con fotografía, o bien, sin aparecer en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente.

En efecto, la parte actora se limita a señalar las casillas en la que aduce la irregularidad y a comparar diversos datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna (votos) y resultado de la votación, sin que lo anterior demuestre que ciertas personas hayan sufragado sin tener derecho a ello, por no aparecer en el listado nominal o bien, por no contar con credencial para votar. Por ello, como se adelantó, lo alegado al respecto resulta **infundado**.

**NOVENO.** Al haber resultado fundados los agravios expuestos en relación con las casillas **3160C1, 3244C2 y 3247C1**, y actualizarse en consecuencia las causales de nulidad de votación previstas por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es deducir la

votación recibida en las citadas casillas, cuyas cantidades se reflejan en la gráfica siguiente:



Votación anulada															
Casilla															TOTAL
3160-C1	33	103	78	3	5	12	9	26	27	4	4	1	9	0	314
3244-C2	31	115	96	4	2	6	7	42	41	5	3	6	10	0	368
3247-C1	44	169	135	3	6	12	7	51	56	7	6	0	6	0	502
	108	387	309	10	13	30	23	119	124	16	13	7	25	0	1184

En conformidad con lo expuesto, una vez restada la votación recibida en cada una de las casillas antes mencionadas al cómputo distrital, el mismo deberá quedar en los términos que se reflejan en las gráficas siguientes:

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	19299	108	19191
 Partido Revolucionario Institucional	36678	387	36291
 Partido de la Revolución Democrática	40355	309	40046
 Partido Verde Ecologista de México	1219	10	1209
 Partido del Trabajo	3033	13	3020
 Movimiento Ciudadano	3609	30	3579
 Partido Nueva Alianza	2926	23	2903
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	12567	119	12448
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	14191	124	14067
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1933	16	1917
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	804	13	791
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	315	7	308

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Votos Nulos	2330	25	2305
 Votos Candidatos No Registrados	112	0	112
<b>TOTAL</b>	139371	1184	138187

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	19191	42515	46090	7433	8821	8817	2903	2305	112	138187

#### Votación final obtenida por los candidatos

					
63728	49948	19191	2903	2305	112

El cómputo modificado sustituye para todos los efectos legales, al realizado originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el Dictamen de Cómputo Final y Declaración de Validez de la Elección Presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186,

fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 20 en el Estado de México, con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl, en términos del considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final, y en su caso, la Declaración de Validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** Glósesse copia certificada de la presente sentencia al expediente SUP-JIN-194/2012 acumulado, en términos de la parte final del considerando tercero de esta resolución.

**Notifíquese. Personalmente,** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañando

copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**¿MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO NAVA      PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
GOMAR                              LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO